

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 5 de octubre de 2021. Sírvase proveer. Cali, 13 de octubre de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 336. Rechaza Rad. 76001400302420210089300
Cali, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)**

La presente demanda Jurisdicción Voluntaria promovida por Carolina González Reyes, quien pretende el cambio de nombre por segunda vez por el inicial de Carolina Reyes Zúñiga

Ahora bien, la ley le da la competencia a los Juzgados Civiles Municipales para conocer las acciones que contempla el art. 18 del CGP, numeral 6:

“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”

Es así, como se observa de la norma trascrita, dicha competencia es taxativa, que no imponen su conocimiento cuando se reclama el cambio de nombre por segunda vez, como bien lo indica el legislador en su numeral 6 del art. 18 Ibídem, sin perjuicio de la competencia atribuible por la ley a los notarios.

Por lo tanto, dicha competencia es atribuible a los Notarios, dado que el artículo 6 del Decreto Ley 999, que subrogó el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, señala que la modificación notarial del nombre solo es posible por una única vez, pero que sin embargo, a los menores la ley les reserva el derecho de un nuevo cambio de nombre una vez sean mayores de edad.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha inaplicado la norma, permitiendo el cambio por segunda vez del nombre, cuando la persona ha tenido un proceso de desarrollo de identidad sexual y de género y su nombre no coincide con la apariencia física. Sentencia T086 del 17 de enero de 2014:

“2.3.6. A pesar de ello, la jurisprudencia de la Corte ha inaplicado la norma, y por ende, ha permitido por segunda vez el cambio de nombre, cuando se trata de una persona que ha tenido un proceso en su desarrollo de identidad sexual y de género y su nombre no coincide con la apariencia física asumida”

En consecuencia, ésta instancia habrá de rechazar por su notoria improcedencia la acción de Jurisdicción Voluntaria de cambio de nombre por segunda vez de la señora Carolina González Reyes, por no ser competente para conocer de la misma, conforme al numeral 2 del art. 43 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Rechazar por su notoria improcedencia la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida por Carolina González Reyes, por las razones antes expuestas.
2. Reconocer personería a la abogada ANGIE CAROLINA SOLARTE OBANDO, con C.C. 1.144.079.942 de Cali y T.P. 327.326 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

3. Devolver los documentos aportados con la demanda, de forma virtual, si lo requiere el demandante.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Firmado Por

**Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 174 del 14-OCTUBRE-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae84803b11e9f341bd187e07dc67eb58e6068a6f3dd1a05cacf57ab161d2b012

Documento generado en 12/10/2021 08:42:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto el 5 de octubre de 2021, para. Sírvase proveer. Cali, 13 de octubre de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1870. Inadmite Rad. 76001400302420210089400
Cali, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS contra CRISTHIAN IBARRA CABRERA, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. En el certificado de deuda se hace alusión sobre el cobro de las cuotas de administración del apartamento 1 C 104; en el poder apartamento 104 1C y en la demanda apartamento 104 1CUG4, existiendo incongruente
3. En el certificado de deuda, parte introductoria, se establece que el demandado quedó en mora a partir del 1 de septiembre de 2021, y en cuadro anexo a partir del mes de mayo de 2020 y las pretensiones se hacen exigibles desde el mes de mayo de 2020
4. El valor pretendido en la demanda sobre las cuotas de administración a partir del mes de mayo de 2020 a septiembre de 2021, no corresponde al certificado de deuda.
5. En la demanda, hecho primero, se determina como bien inmueble objeto cobro de las cuotas de administración el identificado con matrícula inmobiliaria 370-1003272 y en el poder el identificado con el número de matrícula 370-1003111.
6. Debe indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, con C.C. 1.144.053.160 y T.P. No. 302.409 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Firmado Por

Jose Armando Aristizábal
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 174 del 14-OCTUBRE-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ee41d941a69b50ce7c75547c03c1f86c34607ed2e5213e43478c7e7c8628aef

Documento generado en 12/10/2021 08:42:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>